

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem. Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem. Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Circular núm. 103.

Con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y á los efectos que en la misma se prescriben, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia el acta del acuerdo del Ayuntamiento de Laredo, sobre creación de arbitrios extraordinarios con destino á cubrir el déficit de su presupuesto para el ejercicio del año económico de 1885 á 1886, cuyo tenor es el siguiente:

D. Pedro Gutierrez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Laredo.

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones de la Junta municipal de esta villa, hay una correspondiente á la sesión extraordinaria del veinte y dos del mes actual, entre cuyos particulares, relativos á la fijación del presupuesto ordinario de 1885 á 86 se halla lo que, copiado literalmente de la misma, dice así:

«Abierta la sesión por el Sr. Alcalde D. Victorino del Castillo, se dió seguidamente lectura de la convocatoria aludida, y del proyecto del presupuesto formado por la Comisión municipal y aprobado por el Ayuntamiento.

Procedióse acto continuo por la Junta á examinar y revisar atentamente todas las partidas de gastos é

ingresos del mencionado presupuesto; y en virtud de que resulta un déficit de sesenta y nueve mil seiscientos noventa pesetas y veintisiete céntimos, á pesar de estar agotados los recursos ordinarios que la ley concede, y cercenados todos los gastos, hasta lo que es posible para la regular marcha administrativa de este Municipio como previene la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878; la Junta de asociados acuerda, de conformidad con su resolución de 26 de Marzo último, aprobar los medios que propuso en dicha sesión á fin de allegar recursos extraordinarios con que satisfacer necesidades que también son extraordinarias, cual es entre otras y en primer término, la desviación del receptáculo común de las alcantarillas de esta localidad según el proyecto facultativo adoptado por el Ayuntamiento.

Esta Junta estima que la ley municipal vigente en su capítulo 1.º del título 3.º que trata de las atribuciones del Ayuntamiento y en su capítulo 1.º del título 4.º que trata de la Hacienda municipal, así como la ley desamortizadora de 1.º de Mayo de 1855, determinan respectivamente que puedan utilizarse los recursos extraordinarios de cuatro céntimos de peseta en litro de vino, y el producto de la enagenación de las inscripciones por la venta de los propios de la villa, según el acuerdo ya citado de 26 de Marzo próximo pasado, toda vez que tales recursos se han de aplicar para servicios de grandísima utilidad pública.

Dicho impuesto extraordinario cabe con holgura dentro del límite marcado en el artículo 139, regla 1.ª de la ley municipal vigente, puesto que con el recargo que se solicita, el de los cuarenta y dos céntimos de peseta para la Hacienda y el de los veintinueve para gastos municipales, tendrían los diez y seis litros de vino ó su equivalente aproximado la cántara, un gravamen total de una peseta y treinta y cinco céntimos; cantidad inferior al 25 por 100 del precio medio que en esta villa tiene este artículo, que es el de seis y media pesetas.

En cuanto á la enagenación de las inscripciones por la venta de los propios de esta villa, la ley antes mencionada de 1.º de Mayo de 1855 determina en su artículo 19 que puede aplicarse su producto con arreglo á las leyes, en obras públicas de utilidad local, y

ninguna inversión pende haber más justificada que la que se solicita, según queda demostrado.

En tal virtud, para enjugar el déficit resultante de sesenta y nueve mil seiscientos noventa pesetas veintisiete céntimos comprendido el costo de dicho encauzamiento del Bullon, según presupuesto del Sr. Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Inspector de las obras del puerto en construcción, D. Pascual Landa, que también ha formado el proyecto y planos respectivos, y según el acuerdo de este Ayuntamiento en su sesión ordinaria del 24 de Junio de 1883, que adoptó la solución recomendada por el mismo Sr. Ingeniero, de encauzar la alcantarilla por el sitio nominado Rampa de Pilatos, propone esta Junta que se instruyan los expedientes oportunos, en solicitud de que conceda el Gobierno la autorización necesaria para practicar la conversión de las inscripciones en títulos al portador, y realizar la venta por medio de Agentes de Bolsa, con las formalidades establecidas al efecto, enagenando tan solamente las inscripciones correspondientes hasta el solar inclusive de D. Joaquin de Magdaleno, vendido en 26 de Julio de 1873; cuyo producto, según cálculos de la Comisión de vecinos encargada del estudio de los asuntos que interesan á la villa, será aproximadamente de cincuenta y nueve mil cuatrocientas diez pesetas y veintisiete céntimos; y que conceda también autorización para imponer el recargo extraordinario de cuatro céntimos de peseta en litro de vino, cuyo consumo, calculado en 16.000 cántaras según el encabezamiento ó sea unos 257.000 litros, representa un producto de diez mil doscientas ochenta pesetas, quedando con ambas cantidades satisfechas todas las atenciones consignadas en este presupuesto que se fija por esta Junta de asociados en la forma siguiente: (sigue la relación por capítulos y artículos que da este resultado):

	Pesetas	Cts.
Gastos por todos conceptos.....	156.298	18
Ingresos id. id.....	153.298	18

Terminado el objeto de esta sesión extraordinaria, la dió por levantada el Sr. Presidente, que firma con los

Señores asociados de la Junta municipal, de que certifico.—Victorino del Castillo.—Andrés Delhosa.—José Cabada.—Venancio Cacho.—Pelayo de Ajo.—Marcelo Rascon.—Eusebio Setien.—Juan Trascou.—Julian Castillo.—Nicolás Piedra.—Ventura Perez.—Victoriano Oudarreta.—Esteban Martinez.—Eduardo del Hoyo.—Marcos Prieto.—Gumersindo Marsilla.—Julian Gutierrez.—Facundo Dominguez.—Lorenzo Castillo.—Pedro Gutierrez, Secretario.»

Lo que precede concuerda á la letra con lo á ello referente, transcrito del acta original que existe en el libro de actas de la Junta municipal de este distrito, páginas 21, 22, 23 y 24 á cargo del que suscribe Secretario del Ayuntamiento.

Y para los efectos que procedan, expido la presente certificación de orden del Sr. Alcalde y con su V.º B.º, en Laredo á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—V.º B.º, Victorino del Castillo.—Pedro Gutierrez.

Santander 5 de Mayo de 1885.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Viella, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó á nombre de D. Joaquin de Miguel Capdet un interdicto de retener la posesión en que la parte actora se hallaba de regar un huerto sito en el término de Vilach con el agua de la fuente de la misma villa, llamada de Arriba; posesión en la que había sido perturbado D. Joaquin de Miguel por el hecho de haber dicho D. Juan Puig al criado de aquél que se abstuviera de tocar el agua de la fuente:

Que recibida la información testifi-

cal ofrecida por la parte actora, verificado el correspondiente juicio verbal y dictada la sentencia declarando haber lugar al interdicto, el Gobernador de la provincia de Lérida á instancia de Don Juan Puig, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que Puig al oponerse á la conducción de las aguas á través de las calles, obró como Regidor del Ayuntamiento de Vilach, ó sea como Autoridad inmediatamente inferior al Alcalde, y en virtud de las quejas producidas por el vecindario por ser el Alcalde persona interesada, ya que el huerto que se trataba de regar era de propiedad de D. Joaquín de Miguel: en que al hacer discurrir aguas por las calles de una población, además de ser cosa incómoda para el vecindario, puede ser perjudicial al mismo y contrario á las reglas de higiene y conservación de la vía pública: y en que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á policía urbana, la jurisdicción ordinaria no puede interrumpir con sus providencias la acción administrativa de las corporaciones municipales referente á dichas materias; el Gobernador citaba los artículos 72 y 73 de la ley municipal:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que si bien es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á policía urbana, comodidad é higiene del vecindario, esa facultad corresponde á las corporaciones municipales y no á los Alcaldes, que no son más que simples ejecutores de los acuerdos de aquéllas: que no habiendo tomado el Ayuntamiento de Vilach acuerdo alguno que privase á Don Joaquín de Miguel del decreto que venía utilizando hacía muchos años de conducción por la vía pública del agua para regar su huerta, no podía Don Juan Puig, ostentando el carácter de Concejal, privar á D. Joaquín de Miguel del referido derecho: que aun en el supuesto de que hubiera existido acuerdo de Ayuntamiento, no era Don Juan Puig el llamado á ejecutarlo, puesto que no se trataba de un caso en que con arreglo á la ley pudiera un Teniente de Alcalde reemplazar al Alcalde D. Joaquín de Miguel, y si este por ser interesado en el asunto prescindía del acuerdo é infringía alguna regla de policía urbana, podía ser obligado á su cumplimiento por medio de los recursos que las disposiciones legales establecen: que en el presente caso falta, para que el asunto pueda ser calificado de administrativo, que hubiere un acuerdo del Ayuntamiento de Vilach y que estuviere encargado de ejecutarlo el funcionario que legalmente debiera hacerlo: que habiendo sido deducida la demanda contra Don Juan Puig, se trata de una cuestión entre particulares, y al conocer de ella el Juzgado no interrumpe ni perturba la acción administrativa, porque cualquiera que sea el resultado, no ha de ser obstáculo para que el Ayuntamiento de Vilach adopte las resoluciones que estime convenientes sobre la materia, contraria providencia alguna administrativa, una vez que no existe; y por último, que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los negocios civiles; el Juez citaba los artículos 72, 73, 114 y 119 de la ley municipal y el 51 de la de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando en lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía

urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 73 de la propia ley, que impone á los Ayuntamientos la obligación de procurar por sí ó con los asociados el exacto cumplimiento de los fines y servicios que están sometidos á su acción y vigilancia; y entre otros los referentes á conservación y arreglo de la vía pública y policía urbana y rural:

Considerando:

1.º Que la materia sobre que versa el interdicto propuesto por D. Joaquín de Miguel Caplet reviste carácter administrativo, puesto que se refiere á una cuestión de policía urbana, cual es la forma en que han de ser conducidas por las calles de Vilach las aguas sobrantes de una fuente pública:

2.º Que el asunto de que se trata es propio y exclusivo de la competencia del Ayuntamiento de Vilach, cuyas atribuciones podrían ser invalidadas por la jurisdicción ordinaria al dictar el fallo sobre el interdicto que ha dado lugar al presente conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 3 de Mayo

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 27 DE JULIO 1883,

relativa á auxilios á las empresas de canales y pantanos de riego. (1)

Estas condiciones se darán por escrito á conocer al peticionario por la Direccion general, señalándole un plazo que no exceda de 30 dias para su aceptacion. Si no contestase ó no las aceptase, se le tendrá por desistido de la peticion, devolviéndole el proyecto y depósito en los términos indicados en el art. 37. Si solicitare alguna modificacion en las condiciones se resolverá definitivamente por el Ministerio, ó en Consejo de Ministros cuando afecten á lo acordado por este, negando ó concediendo la variacion pedida. En el primer caso se procederá como en el de no aceptacion; en el segundo se tendrán por aceptadas.

Hasta el momento de la aceptacion de las condiciones, el peticionario podrá en todo estado del expediente retirar la peticion, el proyecto y el depósito, en los términos del art. 37. Aceptadas las condiciones, ya no podrá hacerlo sin la perdida de dicho depósito, cuyo importe se adjudicará al Estado.

Se exceptúa el caso en que el Gobierno tardase más de un año en anunciar la subasta, en el que el peticionario quedará libre de todo compromiso.

En las condiciones se incluirá siempre la de estar y pasar por la tasacion del proyecto que se haga con arreglo á lo preceptuado en este reglamento.

(1) Véase el «Boletín» núm. 254.

ARTÍCULO XLI

Real decreto de concesion.

Una vez aceptadas las condiciones, el Ministerio de Fomento expedirá y publicará en la Gaceta el Real decreto autorizando la ejecucion de la obra y su concesion por subasta.

Al Real decreto acompañará el pliego de condiciones. Los Gobernadores le harán insertar en los Boletines provinciales y la Direccion general cuidará de que se comunique lo dispuesto á todos los que en el expediente aparezcan como habiéndose opuesto ó reclamado, para que puedan hacer uso, si lo creen procedente, de los recursos que autoriza el cap. 15 de la ley de Aguas.

ARTÍCULO XLII

Tasacion del proyecto.

Se procederá inmediatamente á la tasacion del proyecto aprobado por dos Ingenieros de Caminos, designados uno por la Direccion general de Obras públicas, y otro por el peticionario.

En caso de discordia se oirá á la Seccion correspondiente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

La tasacion comprenderá dos partes. En la primera, ó sea la de los gastos materiales que el proyecto haya originado, se incluirán los que se estimen por trabajos de campo y gabinete, y el importe de las cuentas de confrontacion y publicaciones exigidas por este reglamento, así como cualquier gasto justificado en la tramitacion del expediente. En la segunda, la remuneracion que merezca el autor del estudio, se fijará por los peritos, ó en su caso por la Junta en dictamen razonado, teniendo en cuenta la importancia del proyecto, el mérito de su concepcion y desarrollo y las dificultades que haya ofrecido.

La tasacion deberá ser aprobada, de Real orden por el Ministerio de Fomento, fijando el total ó sea la suma de ambas partes.

ARTÍCULO XLIII

Subastas.—Anuncios.

Aprobada la tasacion, la Direccion general anunciará la subasta, fijando un plazo que no baje de 30 dias. El anuncio se publicará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias, insertándose á continuacion el Real decreto de autorizacion y las condiciones antes publicadas. El anuncio deberá arreglarse á lo preceptuado para todos los servicios públicos, y en él se expresarán, para los efectos prescritos en la ley, la cantidad total importe de la tasacion del proyecto y el orden de preferencia de las proposiciones, segun dicha ley.

ARTÍCULO XLIV

Celebracion de la subasta.

La subasta se verificará en la Direccion general de Obras públicas en el dia anunciado y con las formalidades prescritas para todas las de servicios públicos. Los licitadores, á excepcion del dueño del proyecto aprobado, deberán acompañar á sus respectivos pliegos dos cartas de pago; una que acredite haber depositado en el establecimiento al efecto designado la cantidad señalada para tomar parte en el remate, que será el 5 por 100 del presupuesto aprobado para las obras, cuyo depósito podrá ser en metálico ó

efectos públicos al tipo señalado para fianzas, y otra de análogo depósito, en igual sitio, pero siempre en metálico, del importe total de la tasacion del proyecto. Este segundo documento expresará claramente su objeto, esto es, quedar á disposicion de la Direccion general de Obras públicas, la cantidad consignada cuando no se devuelva al imponente el resguardo, con la persona que la misma designe. Al efecto, al anunciar la subasta se dará conocimiento al Ministerio de Hacienda para que éste dicte las órdenes oportunas.

Del depósito del valor del proyecto podrán los licitadores ser dispensados por el dueño del proyecto, lo que deberá hacerse constar, ó por escritura pública, ó por manifestacion verbal en el acto de la subasta hecha por el mismo dueño, ó por persona autorizada por él, con poder especial y bastante.

El dueño del proyecto aprobado puede presentar en el acto de la subasta la proposicion que le convenga, sin necesidad de otra carta de pago.

ARTÍCULO XLV

Adjudicacion.

El acta de la subasta se someterá á la aprobacion del Ministerio. Si no ha habido licitadores se adjudicará la concesion al peticionario dueño del proyecto aprobado. Si ha habido proposiciones la adjudicacion se hará á la más ventajosa, segun el art. 4.º de la ley. Al comunicar la Real orden de adjudicacion se darán tambien las necesarias para la entrega al dueño del proyecto, si no es el adjudicatario, del importe de la tasacion del proyecto. La Real orden se publicará en la Gaceta, y desde la fecha de su publicacion, si no se ha podido hacer constar la de la entrega del traslado, se contarán el plazo para constituir la fianza, segun el art. 4.º de la ley y el de empezar los trabajos.

ARTÍCULO XLVI

Nombramiento de Ingeniero para la inspeccion de las obras.

Cuando el adjudicatario haya consignado la fianza definitiva y otorgado la correspondiente escritura, el Ministerio designará el Ingeniero á cuyo cargo haya de correr la inspeccion de las obras, al que se pasará copia de la parte necesaria del proyecto aprobado, que deberá facilitar el concesionario, y será confrontada con el original en la Direccion general. Si el Ingeniero encargado no es Jefe de otros servicios, con destino á los cuales tenga á sus órdenes personal subalterno que pueda tambien dedicarse á auxiliarle en la inspeccion de las obras y fuese necesario su concurso, les nombrará la Direccion general á propuesta del Jefe. La misma Direccion general fijará, si ya no la tuviere designada, la residencia del Ingeniero Inspector.

Todas estas resoluciones se comunicarán al adjudicatario, el cual á su vez deberá nombrar, si no reside en la poblacion donde se establezca el Inspector, un representante en ella, al que puedan hacerse todas las observaciones y comunicarse las órdenes necesarias.

Al frente de las obras deberá tambien existir un representante del adjudicatario (que puede ser el mismo antes enunciado), autorizado expresamente para asistir á las mediciones, reconocimientos y visitas de inspeccion.

ARTICULO XLVII.

Funciones de la Inspeccion.—Gastos que ocasione.

Además de cuidar de que todas las obras se ejecuten con arreglo al proyecto aprobado (salvo lo prescrito en los artículos 53 al 56) y satisfaciendo las condiciones facultativas y especiales que hayan servido de base á la concesion, el Ingeniero Inspector deberá intervenir los replanteos de la toma de aguas, de la traza y de las obras importantes, extendiendo las correspondientes actas, de las que un ejemplar se conservará en su archivo y otro se entregará al concesionario; certificar, expresando su importe según presupuesto y la subvencion correspondiente, la terminacion de cada uno de los grupos ó partes en que, para los efectos de los artículos 3.º y 5.º de la ley, se hayan dividido las obras; dar parte á la Direccion general del dia en que se comiencen y se terminen las obras de cada grupo, así como de la falta de cumplimiento al final de cada plazo.

Todas las órdenes de la Direccion general se comunicarán al concesionario por conducto de la Inspeccion, y por el mismo se elevarán á dicho Centro cuantas reclamaciones ó peticiones formule aquél.

Se exceptúa únicamente el caso de queja contra el Ingeniero Inspector, en el que el concesionario podrá exponer directamente al Director general.

Al principio de cada trimestre deberá el concesionario consignar en la Caja de la provincia donde resida el Ingeniero Inspector la cantidad necesaria para los gastos de inspeccion, según las aprobadas en presupuesto. Dicha cantidad se tendrá á disposicion del Ingeniero y se le irá entregando, ó al funcionario que designe, á medida que la pida, por conducto del Gobernador. A este efecto, y al otorgarle la escritura, se acudirá por el Ministerio de Fomento al de Hacienda para que de las oportunas órdenes. Al fin de cada trimestre el Ingeniero formulará la cuenta de gastos é indemnizaciones, y con sus justificantes la pasará al concesionario, devolviendo los sobrantes de lo que haya percibido, ó reclamándole lo que falte si no quedase suficiente residuo de la consignacion.

La parte que al fin de un trimestre quede de remanente en la Caja servirá para la asignacion del siguiente. Una copia de la cuenta se elevará á la Direccion general, ante la que el concesionario podrá exponer lo que sobre ella estime oportuno; pero siempre después de pagar los gastos y cubrir las consignaciones.

Si se faltase en hacer oportunamente las consignaciones, el Ingeniero lo pondrá en conocimiento de la Direccion, remitiendo en su dia la cuenta justificada, que se mandará abonar con cargo al capítulo del presupuesto del Estado en que se incluyan los auxilios á estas obras. De su importe se reintegrará el Estado por la via de apremio en su dia de la fianza, si no estuviera afecto á otras responsabilidades; además no se librará ninguna parte de la subvencion ni premio mientras estén pendientes de pago las cuentas de Inspeccion, á cuyo efecto lo hará constar el Ingeniero cuando remita las certificaciones á que se refiere este artículo.

ARTICULO XLVIII.

Abono de las subvenciones.

Recibidas que sean en la Direccion general las certificaciones de termina-

cion de cada grupo, se examinarán para ver si se hallan conformes con el proyecto, presupuesto y condiciones de la concesion; y siendo así, y correspondiendo á los plazos señalados, se mandará de Real orden librar su importe. Al propio tiempo se ordenará devolver la parte de fianza correspondiente, según lo prevenido en el artículo 4.º de la ley.

No se abonará dentro de cada año económico sino la cantidad correspondiente á la fijada para cada obra.

Para el pago de la subvencion será condicion precisa que el concesionario acredite tener satisfechas todas las expropiaciones y ocupaciones temporales ó perjuicios ocasionados por las obras del respectivo grupo.

ARTICULO XLIX.

Terminacion de las obras.—Inspeccion durante la explotacion.

Terminadas las obras, el Ingeniero Inspector lo pondrá en conocimiento de la Direccion general, y por ésta se le autorizara ó se nombrará un Ingeniero para verificar el reconocimiento, que tendrá lugar con la asistencia del concesionario ó su representante, y de su resultado se extenderá la oportuna acta que se remitirá á la Direccion general.

Desde el dia en que sea aprobada comenzará el periodo de explotacion para vigilar, la cual designará la Direccion al Ingeniero Jefe de una de las provincias en que las obras radiquen. Los gastos que origine esta Inspeccion serán de cuenta del concesionario, formándose al efecto el correspondiente presupuesto anual, que será aprobado por la Direccion general, oyendo previamente al concesionario, y dentro del cual el Ingeniero encargado pedirá al concesionario que ponga á su disposicion las necesarias sumas, tanto cuando tenga que verificar trabajos á petición del mismo, cuanto en el caso en que lo sean por orden superior. En este último, y si el concesionario no obedeciese, se observará lo prescrito en el art. 43. También se cumplirá lo prevenido en el mismo artículo en la rendicion y justificacion de cuentas.

ARTICULO L.

Acequias secundarias y brazales.

Para la construccion de las acequias secundarias y brazales, procederá el concesionario con entera libertad sin que la Inspeccion intervenga sino cuando hayan de ocuparse terrenos de dominio público ó cruzarse servidumbres de igual caracter para lo que deberá solicitarse la autorizacion que las respectivas leyes y reglamentos exijan, sin la que no podrán ejecutarse las obras. La autorizacion deberá comunicarse á los funcionarios á cuyo cargo corran esos servicios ó servidumbres, para que no pongan por su parte obstáculos á la marcha de los trabajos.

ARTICULO LI.

Abono del premio.

A medida que vaya estableciéndose el riego, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Inspeccion, la que inmediatamente practicará el reconocimiento necesario para asegurarse de ello; y en vista del resultado, y si además aparece que se hallan construidas todas las obras necesarias para asegurar de una manera permanente el riego de los terrenos designados, según el cultivo á que se les de-

dique, medirá la superficie regable y expedirá el certificado en que conste este dato, el del agua necesaria y su equivalencia en litros por segundo, según las tablas de la concesion, y la cantidad que como premio correspondía abonar, remitiéndolo á la Direccion general y una copia al concesionario. La Direccion, si encuentra la certificacion arreglada á las condiciones, propondrá, y el Ministerio acordará, la expedicion del oportuno libramiento con las limitaciones establecidas en el art. 5.º de la ley.

ARTICULO LII.

Prórrogas.

Las peticiones de prórroga para los diversos plazos se dirigirán al Ministerio de Fomento. Si se fundan en caso de fuerza mayor, se entregarán al Gobernador de la provincia donde haya tenido lugar el suceso, el cual hará instruir el respectivo expediente en averiguacion de la certeza del hecho, con arreglo á las instrucciones que rigen ó rijan en lo sucesivo para toda clase de obras públicas, salvo lo de plazo para solicitarlo y valoracion de daños, remitiéndolo después de terminado á la Direccion general. Cuando la petición se funde en otras causas, la solicitud se entregará al Ingeniero Inspector, el cual la elevará á la Direccion general con la certificacion de las obras ejecutadas. Si éstas son suficientes, según el art. 8.º de la ley, se mandará que por el Gobernador respectivo se instruya el oportuno expediente en justificacion de las causas alegadas, en el cual será oido el concesionario y admitidas todas las pruebas que presente, así como las oposiciones que se quieran formular, á cuyo efecto se abrirá informacion pública por un plazo de 10 dias, anunciado en el *Boletín oficial* y por edictos en los pueblos interesados.

Terminada la informacion, el Gobernador devolverá las diligencias á la Direccion para la resolucion que proceda, con arreglo al mencionado art. 8.º de la ley.

Para motivar la prórroga se podrán tomar en cuenta obras y trabajos ejecutados en otros grupos, materiales acopiados á pié de obra y gastos de expropiaciones; pero en ningun caso se abonará la subvencion sino por partes ó grupos concluidos.

Con las mismas formalidades que la prórroga, menos la parte de informacion, se podrá acordar la sustitucion de un grupo por otro en el orden de ejecucion, siempre que no se altere la parte de subvencion que anualmente haya de abonarse.

ARTICULO LIII.

Modificacion de proyectos durante la ejecucion.

Las obras se ejecutarán siempre con arreglo al proyecto aprobado. Cuando sin variar la traza ni las rasantes ni las secciones del canal ó la altura y situacion de las presas y muros de contencion se pretenda introducir modificaciones de detalle, podrán ser autorizadas por la Inspeccion, previa presentacion del proyecto y dando parte á la Direccion general.

Quando se pretenda modificar el trazado ó las condiciones esenciales de la obra, se necesitará siempre la aprobacion superior; pero en los trámites para obtenerla se distinguirán los tres casos siguientes:

1.º Cuando la variacion del proyecto, sin aumentar la dotacion de agua, no modifique la zona regable

ni en extension ni en situacion.

2.º Cuando sin alterar la dotacion de agua ó disminuyéndola se modifique la zona regable, ya en extension, ya en situacion.

3.º Cuando se solicite aumento de dotacion de agua cualquiera que sea la variacion que haya de experimentar la superficie regada.

ARTICULO LIV.

En el primer caso de los mencionados en el artículo anterior, la modificacion se solicitará por conducto de la Inspeccion, acompañando el respectivo proyecto, compuesto de iguales documentos que el primitivo. El Ingeniero Inspector lo remitirá á la Direccion general con su informe, y se aprobará ó desechará de Real orden, oyendo antes á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Quando la variacion exija modificar los plazos y division en grupos, deberá ser acordada en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado.

ARTICULO LV.

En el segundo de los casos del artículo 53, si se disminuye la zona regable, será necesario el consentimiento expreso y consignado de igual modo que el compromiso para el riego por ellos contraído de todo los propietarios de terrenos que, habiendo suscrito el compromiso exigido en el art. 3.º de la ley, vayan á ser privados del riego en todo ó en parte, y que quede subsistente el de los dueños de la mayor parte de la extension de la zona reducida.

Quando la zona regable haya de aumentarse sin merma de la dotacion convenida de los primitivos regantes, deberá preceder el compromiso de los dueños de la mayor parte del terreno que se adicione á regar sus tierras, aceptando el canon ó tarifas máximas de la concesion.

El consentimiento ó el compromiso deberá hacerse constar en los términos prevenidos en el art. 14, y se acompañará á la solicitud y proyecto. Este deberá constar de los mismos documentos que el primitivo, y se someterá á una informacion análoga, si bien ceñida á las provincias donde se hallen situadas las obras. Los informes de la Inspeccion, de la Junta consultiva, del Consejo de Agricultura y del Consejo de Estado deberán proponer las modificaciones que convenga introducir en las condiciones de la concesion, y en el caso de la disminucion del caudal de agua la que deba sufrir la subvencion.

Se resolverá por los mismos trámites y en igual forma que previenen los artículos 40 y 41, menos en lo relativo á la subasta.

ARTICULO LVI.

En el caso 3.º del art. 53 serán necesarios para aprobar la modificacion todos los trámites señalados para las concesiones, menos el de subasta.

ARTICULO LVII.

Efectos de las modificaciones aprobadas.

Las alteraciones que en el presupuesto permitan introducir las variaciones del proyecto aprobadas, cuando no haya disminucion de agua, sólo serán tenidas en cuenta para los efectos de la division en grupos, señalamiento de plazos y concesion de prórrogas.

ARTICULO LVIII.

La propuesta de variaciones de

El Contratista del Boletín Oficial ruega á todos los Ayuntamientos y Juzgados: que se hallan en descubierto con el establecimiento tipográfico de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, salden sus cuentas pendientes.

LOS TERREMOTOS DE ANDALUCIA.

CRÓNICA CIRCUNSTANCIADA

de cuantos desastres han causado los recientemente sentidos en las provincias de Granada y Málaga,

ILUSTRADA

con mapas, grabados y láminas de nuestros mejores artistas y escrita por

GREGORIO BARRAGAN

Dentro de breves dias se dará á la estampa el primer cuaderno de tan interesante publicacion, que comprenderá:

- 1.º Reseña histórico-geográfica de dichas provincias.
 - 2.º Estudio científico de los terremotos y de los temblores de tierra, con la relacion de cuantos se han venido apreciando en el trascurso de los tiempos.
 - 3.º Opiniones formadas acerca de estos fenómenos por los diversos hombres de ciencia que se han ocupado de su examen y análisis.
 - 4.º Descripción general de las comarcas y pueblos victimas de los desastres ocasionados por dichos terremotos.
 - 5.º Movimiento generoso de la opinion pública en toda España á la vista de tal catástrofe.
 - 6.º Viaje de S. M. el Rey y de las diferentes comisiones particulares á los pueblos destruidos, y socorros en ellos prestados.
 - 7.º Donativos hechos por las diferentes provincias para remediar en lo posible desgracias tan inmensas.
 - 8.º Epilogo.
 - 9.º Apéndices.
- Esta obra se publicará por cuadernos semanales de 48 páginas en cuarto, de buen papel, esmerada impresion y dos grabados.
- Precio de cada cuaderno Dos REALES en toda España.
- Se admiten suscripciones, en Santander, en la imprenta de los señores

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ,

MUELLE, 8.

En las demás provincias, en las principales librerías y centros de suscripciones.

Para más detalles dirigirse á su autor, calle de Leon, números 29 y 31, Madrid. No se servirá pedido cuyo importe no se acompañe.

Toda la obra constará de 25 á 30 cuadernos.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.

Parte dispositiva.

Fallo: Que debo condenar y condeno á Don José Cotilla á que en el término del quinto dia satisfaga á Don Domingo Gomez la cantidad de ciento veinte y seis pesetas con cincuenta céntimos, reservándole á su vez el derecho de rescision ó audiencia que determinan los artículos setecientos ochenta y cinco y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; notificándose la presente sentencia en la forma y con los requisitos consignados en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la citada ley.

Así por esta mi sentercia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo con imposicion de las costas al demandado.—Luis E. Goulard.

Pronunciamiento.

Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Señor Don Luis E. Goulard, Juez municipal en Audiencia pública de este dia, y para que conste firmo y certifico en Ruesga á veinte y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco Antonio Cornejo.

Y para la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, libro el presente que firmo con el V.º B.º del señor Juez en Ruesga á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—V.º B.º, Luis E. Goulard.—Antonio Cornejo, Secretario.

D. FILIBERTO MIEGIMOLLE, Licenciado en Derecho Civil y Canónico y Secretario de este Juzgado de instruccion.

Certifico: que en el exhorto que se ha recibido en este Juzgado procedente del de igual clase del distrito del Hospital de la Corte y villa de Madrid, se halla trascrita la siguiente:

Requisitoria.—Don Andrés Calleja y Sanchez, Juez de instruccion del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria y con arreglo al número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Antonio Serrano Suarez, natural de Caspe (Zaragoza) cuyas demás circunstancias personales se ignoran, vecino que ha sido de Santander, calle de Santa Lucía, número diez, piso segundo, y cuyo actual paradero no consta, para que dentro del término diez dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro se instruye por estafa y tentativa de cohecho, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde) exhorto á todas las Autoridades, y en el mio propio mando á los individuos de la policia judicial que procedan á la busca y captura del referido Antonio, Serrano conduciéndole á la Cárcel Modelo de esta Corte á mi disposicion en concepto de detenido, pues así lo he acordado en dicha causa.

Dado en Madrid á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Andrés Calleja.—El Escribano actuario, Licenciado, Angel Gomez de Cordavias.

Lo inserto con acuerdo bien y fielmente. Para que conste en cumplimiento á lo mandado, pongo el presente, á fin de que sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Santander cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—F. Miegimolle.

previamente notificado, á la medicion y toma de datos, pero sin intervencion alguna. En el plazo que se le señale, prorrogable por otro tanto á solicitud suya, manifestará su conformidad, ó lo que estime conveniente; y cumplido este trámite ó el plazo, se pasará el expediente á la Junta consultiva para los efectos del art. 11 de la ley. En la tasacion del proyecto sólo se incluirá el valor de la parte referente á lo no ejecutado. En la de las obras se comprenderán las ejecutadas y aprovechables, así como los materiales que puedan utilizarse y estén á pié de obra, siempre que el concesionario acredite tenerlos pagados. Se incluirá también el valor de los terrenos y aprovechamientos que se acrediten con los expedientes ó escrituras correspondientes, que han sido debidamente expropiados; pero valorándolos, no por lo que hayan costado, sino por los precios señalados en el presupuesto.

De las expropiaciones sólo se abonarán las que hayan de servir para la obra, tal como definitivamente debe quedar.

(Continuará)

Providencias judiciales.

DON AGUSTIN PASCUA PORTILLA, Teniente del Batallon de Reserva de Santander número 133 y Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel primer Jefe del expresado Batallon.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual de 1884 que previene el art.º 230 del Reglamento para el reemplazo y Reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, el soldado de la 2.ª compañía de este Cuerpo Andrés Iglesias Rios, hijo de Alberto y de Cecilia, natural de Torres, de la provincia de Santander, á quien estoy sumariando por dicha causa.

Usando de las facultades que en estos casos conceden á los oficiales del Ejército las Reales ordenanzas del mismo, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole las oficinas de este Cuerpo que se encuentran situadas en el Cuartel de San Felipe de esta Ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias contados desde la publicación de este anuncio á dar sus descargos, y caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Santander 25 de Abril de 1885.—Agustin Pascua Portilla.

DON ANTONIO CORNEJO PAVADILLA, Secretario del Juzgado municipal de Ruesga.

Certifico: Que en los autos originales de juicio verbal civil promovido ante este Juzgado por Domingo Gomez, vecino de Riva; contra Don José Cotilla, vecino que fué de Ogarrío y hoy de ignorado paradero, se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En Ruesga á veinte y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, el señor Don Luis E. Goulard, Juez municipal de este distrito, visto este juicio verbal civil, seguido á instancia de Don Domingo Gomez, vecino de Riva, contra Don José Cotilla, vecino que fué de Ogarrío y hoy de ignorado paradero, en reclamacion de ciento veinte y seis pesetas cincuenta céntimos procedentes de dos obligaciones.

proyecto no será motivo suficiente para paralizar los trabajos, y hasta que aquella sea aprobada seguirán en su fuerza y vigor, y surtirán todas sus consecuencias las condiciones de la concesion.

ARTÍCULO LIX

Caducidad: procedimiento para decretarla.

En los casos 1.º y 2.º del art. 9.º de la ley, la Direccion general de Obras públicas, cerciorada de que concurren las circunstancias en ellos previstas, propondrá la declaracion de caducidad que se hará por Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento.

En los otros casos del mismo artículo y en los demás no previstos en la ley á que se refiere su art. 15 la Direccion pondrá en conocimiento del concesionario los motivos por los que procede proponer la caducidad, señalándole un plazo para que pueda exponer lo que á su derecho convenga, y presentar las justificaciones que estime oportunas. Si en vista de lo expuesto se creyese necesario pedir informes ó aclaraciones, lo resolverá la Direccion en el más breve plazo, y completado el expediente, propondrá la resolucion que proceda, pasándose las diligencias con los antecedentes de la concesion al Consejo de Estado para que informe lo que acerca de la caducidad deba resolverse en méritos de la ley. En caso de acordarse la caducidad deberá hacerse por Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, que se publicará en la *Gaceta y Boletines oficiales*, y se notificará directamente al concesionario.

ARTÍCULO LX

Consecuencia de la caducidad.—Custodia y conservacion de las obras y terminacion de las urgentes.

Decretada la caducidad, en el caso de que haya obras ejecutadas, la Direccion general tomará las medidas oportunas para la custodia y conservacion de las mismas, á cuyo efecto el Ingeniero Inspector formulará el correspondiente presupuesto, y si hubiera obras cuyo estado exija algunos trabajos, bien para su terminacion, bien para ponerlas en disposicion de que no se destruya lo construido, podrá el Ministerio mandarlos llevar á cabo, ya por administracion, ya por contrata, considerándolos como obras del Estado y pagándolas del capítulo correspondiente del presupuesto general. De todas las cuentas de gastos que se originen por este servicio se dará copia al concesionario para que pueda exponer ante la Direccion lo que estime oportuno. Podrá asimismo presenciar y asistir á los trabajos con el propio objeto; pero sin tener en ellos intervencion de ninguna clase.

ARTÍCULO LXI

Medicion y tasacion de las obras.

Al decretarse la caducidad, se resolverá si las obras han de continuar, y en caso afirmativo si el Estado ha de terminarlas por sí, ó hacerlas objeto de una nueva concesion.

Acordada la prosecucion, la Direccion general mandará tasar por el Ingeniero Inspector, ó por el que designe, el proyecto y las obras construidas y como consecuencia redactar el presupuesto de lo que reste por ejecutar. De las tasaciones se dará por la Direccion general conocimiento al concesionario, que podrá también asistir,